



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos

## México

### **SÍNTESIS:**

El 22 de octubre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/382/4/RI, con motivo del recurso de impugnación planteado por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del incumplimiento de la Recomendación 26/05, por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

A principios de enero de 2005, la señora [REDACTED] quien se desempeñaba como agente de tránsito municipal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, inició un embarazo gemelar que se desarrolló sin complicación alguna durante los primeros dos meses. Sin embargo, a partir de marzo de ese año presentó molestias consistentes en cambio de presión arterial, ansiedad y pies hinchados, por lo que acudió con uno de sus superiores inmediatos para solicitar que le cambiaran su actividad de agente de tránsito “de crucero” por labores de oficina, a lo cual accedió el Coordinador de Tránsito, pero constantemente se le asignaron “trabajos fuera de la oficina”.

A partir de entonces la recurrente fue objeto de maltratos y hostigamiento por parte de sus superiores, consistentes en vejaciones verbales y amenazas con despedirla de su empleo; además, le asignaron actividades laborales incompatibles con su estado de gravidez que pusieron en riesgo su embarazo. Tal situación provocó que diera a luz, de manera prematura, a unas gemelas, quienes fallecieron pocos días después. El 20 de julio de 2005 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa a interponer una queja en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el maltrato, las amenazas y el hostigamiento de que fue objeto durante la prestación de su servicio.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 26 de octubre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva la Recomendación 26/05, misma que fue aceptada parcialmente por la autoridad, por lo que la señora [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó bajo el número 2006/69/4/RI. Dicho recurso se desechó el 18 de abril de 2007, toda vez que la autoridad municipal aceptó íntegramente la Recomendación en comento, mediante el oficio S.A.O./0-07/ 0763.

No obstante dicha aceptación, el titular del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento al primer punto de la Recomendación, relativo al pago de una indemnización en favor de la agraviada.

Aunado al hecho de que por escrito del 4 de junio de 2007 la agraviada solicitó al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva el cumplimiento del primer punto de la referida Recomendación, sin que la autoridad obsequiara la respuesta correspondiente, situación que violentó, además, su derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la colocó en una situación de incertidumbre jurídica, pues al no pronunciarse la autoridad respecto de su solicitud le impidió saber si se tomarían acciones para su cabal cumplimiento.

Por tal motivo, mediante escrito del 19 de octubre de 2007, la señora [REDACTED] formuló un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/382/4/RI. El 15 de noviembre de 2007, este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Sinaloa de Leyva que informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la Recomendación 26/05, y enviara copia de las constancias correspondientes, sin que la citada autoridad hubiese atendido dicha petición.

Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, haciendo además evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella, con base en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso que se resuelve, se observó que la autoridad municipal incumplió lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Organismo Nacional coincide con el alcance de la Recomendación 26/05, por lo que se considera que sí resulta procedente que se indemnice a la señora [REDACTED] de conformidad con los artículos 113,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo; 70; 72, y 73, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 130, 138, 139 y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 27, fracciones I, VII y XV, y 38, fracciones I, IV, VI, XIX y XXII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 1; 2; 3, fracciones IV y V; 5; 6, fracción III; 45; 47, fracciones I, V, VI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 48; 51; 53; 54; 55; 56; 57, fracción II; 58, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como 1794, 1800 y 1812 del Código Civil del Estado de Sinaloa.

De manera concomitante quedó demostrado que la hoy recurrente desempeñó, por indicaciones de sus superiores, un trabajo que le exigió un esfuerzo considerable y significó un peligro para su salud en relación con la gestación, con las consecuencias ya descritas, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, los servidores públicos ya señalados infringieron, además, disposiciones previstas en instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 23.1 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 10.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad; que toda mujer en estado de gravidez tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales, así como a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y, precisamente, se prevé el pago de una justa indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 19/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.



Refirió la ahora recurrente que el embarazo que cursaba de manera normal en el mes de enero de 2005, se vio afectado como consecuencia de que permanecía de pie varias horas al día y a partir del mes de marzo comenzó a presentar, entre otras complicaciones, presión arterial alta y pies hinchados, por lo que acudió con el coordinador de Tránsito Municipal para que le permitieran realizar funciones de oficina y no padecer problemas físicos. Añadió que al no recibir solución, solicitó al secretario particular del presidente municipal de Sinaloa de Leyva, que el coordinador de Tránsito la cambiara del puesto “en crucero” por uno de oficina, a lo que este servidor público accedió, señalando que constantemente se le enviaba a trabajar fuera de la oficina, situación que la afectó por lo que acudió a la institución de salud pública estatal, ya que continuamente se le elevaba la presión y cuando estaba en algún crucero en la calle no tenía oportunidad de tomar agua o sentarse un momento ya que no podía moverse de su lugar, y que temía que le levantaran una boleta de arresto si lo hacía.

Agregó que el 14 de junio de 2005 se le impuso un arresto por órdenes del director de Tránsito Municipal, ya que no se presentó puntualmente a la formación diaria, sin que su superior tomara en cuenta que había acudido a recibir atención médica. Refirió que ese día el coordinador de Tránsito, el director de Tránsito y el director de Seguridad Pública Municipal la amenazaron con despedirla de su empleo y le dijeron que aunque fuera con el presidente no la iban a ayudar, que la quitarían de la guardia de oficina y la enviarían a un crucero, lo que ocurrió días después cuando su embarazo cursaba con cinco meses. Precisó que el 6 de julio de 2005 dio a luz, prematuramente, a sus gemelas, quienes fallecieron en días posteriores, y que la doctora que atendió su parto le expresó que esto fue consecuencia de no haber contado con las condiciones adecuadas y de reposo para una mujer embarazada. Por último, hizo hincapié en que el trato que recibió de sus superiores fue insensible con su condición humana y de mujer en estado de gravidez.

- B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió, el 26 de octubre de 2005, la recomendación 26/05, dirigida al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, en los siguientes términos:

**“Primera.** Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que

proceda conforme a Derecho, a la señora [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**Segunda.** Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en el supuesto de que se desprende la probable comisión de un delito, se dé vista al agente del Ministerio Público.

**Tercera.** Con el propósito de evitar, en lo futuro, tratos discriminatorios para las mujeres trabajadoras al servicio del municipio, se pronuncien en contra de dicha situación laboral y tomen medidas para erradicar estas prácticas nocivas para la dignificación laboral de las mujeres. Asimismo, este punto de acuerdo sea enviado a la titular de la Coordinación de la Mujer, así como a su departamento administrativo para que se prohíba la discriminación laboral de la mujer.”

- C.** El 23 de noviembre de 2005, el presidente municipal de Sinaloa de Leyva, mediante oficios PM.01.05/156 y PM.01.05/157, instruyó, respectivamente, al contralor del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva y a la directora del Instituto de la Mujer de ese municipio para que llevaran a efecto las acciones pertinentes para el cumplimiento de las recomendaciones segunda y tercera, respectivamente.
- D.** El 3 de diciembre de 2005, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa recibió el oficio PM.01.05/155, de fecha 17 de noviembre del mismo año, mediante el cual el presidente municipal de Sinaloa de Leyva informó la imposibilidad de cumplir con el primer punto de la recomendación 26/05, ya que el Ayuntamiento no contaba con recursos económicos para solventar el pago requerido, y señaló que la petición no se encontraba apegada a derecho.
- E.** El 13 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/DPMV/DF/000130 por el que la directora de Procedimientos en Materia de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa remitió el escrito de 11 de enero del mismo año, a través del cual la señora [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación en contra de la aceptación parcial de la recomendación 26/05 por parte del presidente municipal de Sinaloa de

Leyva. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2006/69/4/RI.

- F.** El 18 de abril de 2007, esta Comisión Nacional determinó concluir la tramitación del expediente del recurso de impugnación 2006/69/4/RI al quedar sin materia, toda vez que mediante oficio S.A.O./0-07/0763 el representante legal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva comunicó “que se ha aceptado y a la vez dado cumplimiento a las recomendaciones hechas en la resolución emitida el día 26 de octubre del año 2005, principalmente en la primera recomendación”. (sic)
- G.** El 22 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el oficio CEDH/VG/DF/001116 Bis, por el que la visitadora general en funciones de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, remitió el recurso de impugnación planteado por la señora [REDACTED], en contra del incumplimiento del punto primero de la recomendación 26/05. A este oficio adjuntó el diverso CEDH/VG/SIN/000827, de 27 de agosto de 2007, a través del cual ese Organismo solicitó al presidente municipal de Sinaloa de Leyva que remitiera, como prueba de cumplimiento de la citada recomendación, el oficio número S.A.07.0-07/0763, del que no obtuvo respuesta; la copia certificada de las actas circunstanciadas levantadas por visitadores adjuntos del mismo los días 11 de septiembre y 3 de octubre de 2007, con motivo de la solicitud de pruebas de cumplimiento a la citada recomendación, y copia del acuerdo de aceptación con prueba de cumplimiento parcial de la recomendación 26/05, dictado el 15 de octubre de 2007 por esa Comisión. En tal virtud, este Organismo Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/382/4/RI.
- H.** El 15 de noviembre de 2007, mediante oficio CVG/DGAI/38010, esta Comisión Nacional envió al presidente municipal de Sinaloa de Leyva una solicitud de información sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la recomendación 26/05, así como copia de las constancias correspondientes, la cual fue recibida en las oficinas de ese Ayuntamiento el 4 de diciembre de 2007, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya obtenido respuesta.

- I. Los días 14 y 18 de diciembre de 2007; 11 de enero, 29 de febrero, 4 de marzo y 28 de abril de 2008, se asentaron en las actas circunstanciadas correspondientes, diversas gestiones telefónicas y actuaciones realizadas para la integración del expediente.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- A. La recomendación 26/05 emitida el 26 de octubre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva.
- B. El oficio PM.01.05/155, de 17 de noviembre de 2005, mediante el cual el presidente municipal de Sinaloa de Leyva informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa que aceptaba los puntos segundo y tercero de la recomendación 26/05, no así el primero, recibido en ese Organismo local el 3 de diciembre de 2005.
- C. El oficio S.A.O./0-07/0763, recibido en este Organismo Nacional el 18 de abril de 2006, por el que el representante legal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva informó que “se ha aceptado y a la vez dado cumplimiento a las recomendaciones” formuladas en la resolución emitida el 26 de octubre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, principalmente en lo relativo al primer punto.
- D. El oficio CEDH/VG/SIN/000827, de 27 de agosto de 2007, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa solicitó al presidente municipal de Sinaloa de Leyva que remitiera, como prueba de cumplimiento de la recomendación 26/05, el oficio número S.A.07.0-07/0763, del que no obra respuesta por parte de dicha autoridad
- E. Las actas circunstanciadas de 11 de septiembre y 3 de octubre de 2007 en las que visitadores adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa hicieron constar la comunicación telefónica establecida con personal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, con objeto de obtener información sobre la respuesta de esa autoridad al oficio CEDH/VG/SIN/000827.



- F. El oficio CEDH/VG/DF/001116 Bis, de 19 de octubre de 2007, por el que la visitadora general en funciones de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, remitió el recurso de impugnación planteado por la señora [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, por el incumplimiento del punto primero de la recomendación 26/05.
- G. El oficio CVG/DGAI/38010, de 15 de noviembre de 2007, dirigido al presidente municipal de Sinaloa de Leyva, por el que este Organismo Nacional solicitó el informe correspondiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se recibiera respuesta de esa autoridad.
- H. Las actas circunstanciadas elaboradas los días 14 y 18 de diciembre de 2007; 11 de enero, 29 de febrero, 4 de marzo y 28 de abril de 2008, en las que obran diversas gestiones telefónicas y actuaciones realizadas para la integración del expediente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

A principios del mes de enero de 2005, la señora [REDACTED] quien se desempeñaba como agente de tránsito municipal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, inició un embarazo gemelar que se desarrolló sin complicación alguna durante los primeros dos meses. Sin embargo, a partir del mes de marzo de ese año presentó molestias consistentes en cambio de presión arterial, ansiedad y pies hinchados, por lo que acudió con uno de sus superiores inmediatos para solicitar que le cambiaran su actividad de agente de tránsito “de crucero” por labores de oficina, a lo cual accedió el coordinador de tránsito, pero constantemente se le asignaron “trabajos fuera de la oficina”.

A partir de entonces la hoy recurrente fue objeto de malos tratos y hostigamiento por parte de sus superiores, consistentes en vejaciones verbales y amenazas con despedirla de su empleo, quienes le asignaron actividades laborales incompatibles con su estado de gravidez que pusieron en riesgo su embarazo. Tal situación provocó que diera a luz, de manera prematura, a unas gemelas, quienes fallecieron pocos días después. El 20 de julio de 2005 acudió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa a interponer una queja en contra del director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el maltrato, las amenazas y el hostigamiento de que fue objeto durante la prestación de su servicio.

Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el 26 de octubre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, la recomendación 26/05, misma que fue aceptada parcialmente por la autoridad por lo que la señora [REDACTED] interpuso el recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó bajo el número 2006/69/4/RI. Dicho recurso se concluyó el 18 de abril de 2007 al haber quedado sin materia, toda vez que la autoridad municipal aceptó íntegramente la recomendación en comento, mediante el oficio S.A.O./0-07/0763.

No obstante dicha aceptación, el titular del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva no acreditó ante la Comisión Estatal el cumplimiento al primer punto de la recomendación, relativo al pago de una indemnización en favor de la agraviada. Por tal motivo, mediante escrito del 19 de octubre de 2007, la señora [REDACTED] formuló un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, el cual se radicó con el número de expediente 2007/382/4/RI. El 15 de noviembre de 2007, a través del oficio CVG/DGAI/38010, este Organismo Nacional solicitó al presidente municipal de Sinaloa de Leyva informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la recomendación 26/05, y enviara copia de las constancias correspondientes, sin que la citada autoridad hubiese atendido dicha petición.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran tanto el expediente de queja CEDH/III/157/05, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, como del expediente de recurso de impugnación 2007/382/4/RI, instruido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que la señora [REDACTED] sufrió transgresiones a sus derechos humanos a una vida libre de discriminación y a recibir, como mujer embarazada, protección especial, por parte del entonces coordinador de Tránsito Municipal de Sinaloa de Leyva, así como de quienes fungían como directores de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, respectivamente, toda vez que fue objeto de represalias, malos tratos y hostigamiento laboral, habiéndola obligado a realizar actividades laborales incompatibles con su estado de gravidez que pusieron en riesgo su embarazo, ocasionando que sus gemelas nacieran de manera prematura y días después fallecieran.

Tal y como lo acreditó el Organismo local en la recomendación 26/05, la conducta de los servidores públicos involucrados trasgredió los derechos humanos de la

señora Vizcarra Arellano, tan fue así que el presidente municipal de Sinaloa de Leyva aceptó, en un primer momento, los puntos segundo y tercero de la misma, no así el primero relativo al pago de la indemnización que procediera, tal como se desprende del oficio PM.01.05/155 que suscribió dicha autoridad el 17 de noviembre de 2005.

Cabe mencionar que sólo hasta que este Organismo Nacional conoció del asunto, el representante legal del Ayuntamiento, a través del oficio S.A.O./0-07/0763, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2007, informó la aceptación del primer punto precisando que se había dado cumplimiento a las recomendaciones hechas, principalmente en cuanto al primer punto “en virtud que a la C. Agente de Tránsito (...) se le hicieron efectivas todas y cada una de las recomendaciones emitidas (...)”, aceptación que originó que este Organismo Nacional desechara el recurso.

Sin embargo, es claro que dicha aceptación constituyó una simulación, dado que la autoridad en ningún momento cumplió en sus extremos ese punto de la recomendación 26/05.

Por escrito de 4 de junio de 2007, la agraviada solicitó al Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva el cumplimiento del primer punto de la referida recomendación, sin que la autoridad destinataria de su petición obsequiara la respuesta correspondiente, situación que violentó, además, su derecho de petición, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la colocó en una situación de incertidumbre jurídica, pues al no pronunciarse la autoridad respecto de su solicitud le impidió saber si se tomarían acciones para su cabal cumplimiento.

Igualmente, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que textualmente exigen que los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad y la imparcialidad, cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. En este contexto, al asignar a la agente [REDACTED] el desempeño del servicio de tránsito municipal se puso en riesgo, por una parte, la integridad física y la salud de esta servidora y, por la otra, la adecuada prestación del servicio público de tránsito municipal, en términos del artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, mediante oficio CEDH/VG/SIN/000827, de 27 de agosto de 2007, y a través de las gestiones telefónicas realizadas el 11 de septiembre y 3 de octubre de 2007, el Organismo Local solicitó al presidente municipal de Sinaloa de Leyva las pruebas de cumplimiento al primer punto recomendatorio, sin que tampoco en estos casos obtuviera respuesta. El titular del Ayuntamiento no emitió pronunciamiento alguno ni dio muestras del acatamiento, lo que motivó que la señora [REDACTED] planteara de un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Durante la tramitación del recurso 2007/382/4/RI, mediante oficio CVG/DGAI/38010, del 15 de noviembre de 2007, este Organismo Nacional solicitó a la autoridad municipal que remitiera un informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al primer punto de la recomendación 26/05, así como copia de las constancias correspondientes, sin que enviara respuesta alguna o constancias sobre la suficiencia en el cumplimiento de la misma.

Con tal silencio por parte de la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, esta Comisión Nacional corroboró que en la especie hubo un acto de simulación sobre la aceptación y cumplimiento del primer punto de la recomendación emitida por la Comisión Estatal. En efecto, de las constancias del expediente se desprende una clara contradicción entre el informe rendido a este Organismo Nacional, mediante oficio S.A.O./0-07/0763, por el representante legal del Ayuntamiento de Sinaloa de Leyva, y la omisión en la realización de acciones para el cabal cumplimiento del documento recomendatorio.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 103 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, esta Comisión Nacional hace evidente tal omisión, de la cual podrían derivarse responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que incurrieron en ella.

En este sentido, resulta pertinente que la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuibles a la autoridad municipal de Sinaloa de Leyva, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la negativa de la autoridad responsable para cumplir con el primer punto de la recomendación 26/05 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, habiéndola aceptado previamente y manifestado en los hechos su reconocimiento sobre su razón y validez, denota un claro menosprecio a la labor del Ombudsman

estatal, toda vez que por una parte reconoció el contenido de la recomendación e inició las acciones necesarias para dar cumplimiento a los puntos segundo y tercero, y por la otra falseó la información dada a este Organismo Nacional en relación con el cumplimiento del punto primero, pues no realizó las acciones necesarias para efectuar el pago de la indemnización correspondiente en favor de la señora [REDACTED]. A lo anterior se suma el hecho de que no aportó la información ni los documentos correspondientes para demostrar lo afirmado en el oficio S.A.O./0-07/0763, lo que, en obvio de razones, implica una simulación de actos jurídicos y un evidente engaño a esta Comisión Nacional, pues con tal omisión negó la posibilidad de resarcir a la señora [REDACTED] de algún modo, el daño que le ocasionó.

Es claro que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa acreditó la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la señora [REDACTED] y por ello emitió la recomendación de que se trata. Este Organismo Nacional coincide con el alcance de dicha recomendación, por lo que se considera que sí resulta procedente que se le indemnice. Conviene subrayar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear esa reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que se puede acceder a la misma una vez que los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos han demostrado la existencia de actos u omisiones violatorios de éstos.

En efecto, los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 130, 138, 139, 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 27, fracciones I, VII y XV; 38, fracciones I, IV, VI, XIX y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, fracciones IV y V, 5, 6, fracción III, 45, 47, fracciones I, V, VI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 48; 51, 53, 54, 55, 56, 57, fracción II, 58 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como 1794, 1800 y 1812 del Código Civil del Estado de Sinaloa, prevén, en términos generales, la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público de una dependencia de cualquier orden de gobierno, la recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que la recomendación formulada por la Comisión Estatal estuvo debidamente fundada y motivada.

A mayor abundamiento, en el presente asunto quedó demostrado que la hoy recurrente desempeñó, por indicaciones de sus superiores, un trabajo que le exigió un esfuerzo considerable y significó un peligro para su salud en relación con la gestación, con las consecuencias ya descritas, en contraposición a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, con las acciones desplegadas por los servidores públicos ya señalados, de manera concomitante se infringieron, además, disposiciones previstas en instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 23.1 y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 10.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén, en términos generales que toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad, que toda mujer en estado de gravidez tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales, así como a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y, precisamente, se prevé el pago de una justa indemnización cuando exista violación de un derecho o libertad protegidos en la propia Convención.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera procedente solicitar que se dé cumplimiento cabal a lo expresado en el punto primero de la recomendación 26/05, a efecto de se giren las instrucciones correspondientes para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a la señora [REDACTED] con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

En consecuencia, la citada recomendación debe ser cumplida en sus términos pues lo contrario significa no colaborar con la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, con independencia de que se considere que en un Estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento lo establecido por los artículos 61, 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación emitida el 26 de octubre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y, con base en los hechos materia de la inconformidad planteada, considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa:

**ÚNICA.** Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de Sinaloa de Leyva, y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que omitieron dar respuesta a las solicitudes de informes formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como por esta Comisión Nacional y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Sinaloa de Leyva, Sinaloa:

**ÚNICA.** Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento íntegro a la recomendación 26/05, emitida el 26 de octubre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**